



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Año de las Bodas de Roble del Departamento de Pasco

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nro. 620-2024-A-HMPP-PASCO

Pasco, 31 de diciembre de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTOS:

El Memorando N° 1410-2024-HMPP-A/GM de la Gerencia Municipal, el Informe legal N° 447-2024-DSVR-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Resolución Gerencial N° 302-2024-HMPP-PASCO, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y su reforma Constitucional, aprobado mediante Ley N° 27680, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, conforme al Art. 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que en su Art, 39, párrafo tercero prescribe que: Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, al respecto, es preciso citar lo señalado por el jurista Christian Guzmán Napurí, en su Manual del Procedimiento Administrativo General (año 2013), en lo relativo a “Los actos administrativos según su impugnabilidad: los actos administrativos impugnables, los actos administrativos que causan estado y los actos administrativos firmes; y señala:

“Otra clasificación de los actos administrativos que resulta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquel que no lo es, porque aún puede ser impugnado. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos regulados en el artículo 206° y los siguientes de la Ley, sea por vía judicial a través del proceso contencioso administrativo. En cambio, el acto firme es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad y que, vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo. Un tema que resulta discutible en la doctrina es la posibilidad de iniciar un proceso contencioso administrativo respecto a actos firmes. Ahora bien, se dice que una resolución causa estado cuando no cabe contra ella recurso administrativo alguno, es decir, cuando se ha agotado la vía administrativa respecto al mismo por que fija la decisión de la Administración. Una vez que la resolución causa estado, la misma es susceptible únicamente de impugnación judicial;

Que, por lo que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.11) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y sus normas modificatorias por el D.S.

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Año de las Bodas de Roble del Departamento de Pasco

N° 004-2019-JUS, que establece: “Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, el Art. 220 del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General que señala “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”;

Que, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto, debe determinarse si éste reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), y si ha sido interpuesto dentro del plazo legal; al respecto se evidencia que el Oficio materia del recurso administrativo fue notificado el 11 de abril de 2022, por lo que la interposición del recurso el 3 de mayo de 2022 implica que ha sido presentado dentro del plazo legal; reuniendo además los demás requisitos de admisibilidad correspondientes;

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, regula la facultad de contradicción, estableciendo: “Conforme a lo señalado en el artículo 120 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

ACTOS ADMINISTRATIVOS FIRMES:

Los actos administrativos que resulta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se refieren a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y así se distingue el acto administrativo firme de aquel que no lo es, porque aún puede ser impugnado.

El acto que no es firme, es el que puede ser impugnada, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos regulados en el Artículo 206 de la Ley N° 27444 y los siguientes de la ley, sea por vía judicial a través del proceso contencioso-administrativo. En cambio, **el acto firme** es el que ya no puede ser impugnado a través de un recurso administrativo, son actos administrativos que no fueron impugnados en su oportunidad, y que, vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo. Adquiere firmeza también aquel acto es confirmado, no obstante haber sido impugnado judicialmente.

Que, mediante **RESOLUCION DE GERENCIA N° 77-2024-GAT/HMPP**, de fecha 27 de febrero de 2024 se RESUELVE SANCIONAR como responsable de la infracción a la administrada sancionar a la administrada MARILIN GUISELA BERROSPI LOPEZ, identificada con DNI N° 45011583, por estar inmersa dentro del código de infracción **C-46 (por instalar kioscos, carpas, carretas, triciclos y otros similares en la vía pública, obstaculizando veredas, puertas de establecimiento comerciales, comisarías, bancos, entidades financiera y otros similares en zonas restringidas o sin la debida autorización municipal)**, tipificado en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 05-2017-CM-HMPP, que fija como sanción pecuniaria el pago de una multa equivalente al 5% de una Unidad Impositiva Tributaria;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 302-2024-A-HMPP-PASCO**, de fecha 07 de agosto de 2024, se **DECLARAR, INFUNDADA** el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 77-2024-GAT/HMPP** de fecha 27 de febrero de 2024 presentado por la administrada **MARILIN**

Un futuro diferente



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Año de las Bodas de Roble del Departamento de Pasco

GUISELA BERROSPI LOPEZ, identificada con **DNI N° 4501158**, Ubicado en Jr. San Sebastián s/n del distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco y seguir con el Código de Infracción **C-46 (por instalar kioscos, carpas, carretas, triciclos y otros similares en la vía pública, obstaculizando veredas, puertas de establecimiento comerciales, comisarias, bancos, entidades financiera y otros similares en zonas restringidas o sin la debida autorización municipal)**, conducta tipificada como infracción y sanción de acuerdo a lo previsto en el cuadro de infracciones y sanciones aprobados mediante Ordenanza Municipal N° 05-2017-CM-HMPP; asimismo, se **DECLARA**, agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 228° numeral 228.2, literal a); del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante D.S. N° 004-2029-JUS concordante con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, mediante solicitud de fecha 05 de setiembre de 2025 la administrada **Marilyn Guisela BERROSPI LOPEZ**, identificada con **DNI N° 4501158** solicita revisión de oficio hacia la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 302-2024-A-HMPP-PASCO**, de fecha 07 de agosto de 2024;

Que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR, IMPROCEDENTE LA REVISIÓN DE OFICIO** en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 302-2024-A-HMPP-PASCO**, de fecha 07 de agosto de 2024 presentada por la administrada **Marilyn Guisela BERROSPI LOPEZ**, identificada con **DNI N° 4501158** por los motivos expuestos en el apartado del análisis.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado (a) y a las áreas correspondientes para dar cumplimiento al siguiente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Mg. PAOLO RICARDO PASTRANA SALINAS
GERENTE MUNICIPAL

Un futuro diferente